



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SALA PLENA**

**MAGISTRADA PONENTE Dra. ALBA LUCIA BECERRA AVELLA**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veinte (2020)

**NATURALEZA : CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD**  
**RADICADO : 25000-23-15-000-2020-02088-00**  
**AUTORIDAD : GOBERNADOR DE CUNDINAMARCA**  
**OBJETO DEL CONTROL: DECRETO 290 DE 2020 “Por el cual se prorroga la suspensión de términos de todas las actuaciones administrativas de competencia del Departamento de Cundinamarca”**

---

Procede la Suscrita Magistrada, a pronunciarse respecto del conocimiento del control inmediato de legalidad, establecido en el artículo 136 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto del Decreto No. 290 del 24 de mayo de 2020, expedido por el Gobernador del Departamento de Cundinamarca “Por el cual se prorroga la suspensión de términos de todas las actuaciones administrativas de competencia del Departamento de Cundinamarca”, previos los siguientes

**I. ANTECEDENTES**

Mediante Decreto Nacional No. 637 del 6 de mayo de 2020, el Presidente de la República, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario.

A través del Decreto Nacional No. 636 del 6 de mayo de la misma anualidad, el Gobierno Nacional, impartió instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del coronavirus y el mantenimiento del orden público, por lo tanto, a través del artículo primero ordenó “el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de República de Colombia, a partir del día 11 de mayo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de mayo de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19”

Posteriormente, con el Decreto Nacional No. 689 del 22 de mayo de 2020, el Gobierno Nacional prorrogó la vigencia del Decreto 636 de 2020, hasta el 31 de mayo de 2020 y, en consecuencia, extendió las medidas establecidas hasta las doce de la noche (12:00 pm) del día 31 de mayo de 2020.

En cumplimiento de lo anterior, el Gobernador de Cundinamarca, en ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales, especialmente, las conferidas en el artículo 305 de la Constitución Política, Resolución 385 del 12 de

marzo de 2020 emitida por el Ministerio de Salud y los Decretos Presidenciales No. 457 y 531 2020, expidió el Decreto No. 290 del 24 de mayo de 2020 “Por el cual se prorroga la suspensión de términos de todas las actuaciones administrativas de competencia del Departamento de Cundinamarca”.

En virtud de lo anterior, el Gobernador de Cundinamarca, remitió el referido Decreto, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para su respectivo control inmediato de legalidad.

## II. CONSIDERACIONES

El artículo 215 de la Constitución Política, autoriza al Presidente de la República, a declarar el Estado de Emergencia, cuando se presenten circunstancias distintas a las previstas en los artículos 212 y 213 *ibídem*, que perturben o amenacen perturbar, en forma grave e inminente, el orden económico, social, ecológico del País, o constituyan grave calamidad pública.

En virtud de lo anterior, el Congreso de la República, expidió la Ley 137 de 1994 “*Ley estatutaria de los Estados de Excepción*”, precisando en su artículo 20, lo siguiente:

*“Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.*”

*Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición”.*

Dicho precepto normativo, fue objeto de control de constitucionalidad a través de la sentencia C-179 de 1994, en la que respecto de la autoridad de policía se indicó: “*Si los gobernadores y alcaldes son agentes del Presidente de la República para la conservación del orden público en su respectivo territorio, es obvio que se les exija mayor prudencia, cuidado y colaboración para su restablecimiento, además de que tienen la obligación de cumplir todos los actos y órdenes que expida dicho funcionario con tal fin, los cuales son de aplicación inmediata y se preferirán sobre los de los gobernadores, cuyos actos y órdenes se aplicarán de igual manera, y con los mismos efectos, en relación con los de los alcaldes, tal como lo prescribe el artículo 296 de la Ley Suprema*”. De esta manera se puede decir, que los actos de policía no son objeto de control por la vía que ahora se ejerce, sino por los medios ordinarios de control, donde también disponen de medidas urgentes como la suspensión provisional.

En ese mismo, sentido fue desarrollado por el artículo 136<sup>1</sup> de la Ley 1437 de 2011.

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 136. CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD.** Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.

Ahora bien, según lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011, le corresponde en única instancia, la competencia a los Tribunales Administrativos del lugar donde se expidan, el control inmediato de legalidad de los actos de carácter general, que sean proferidos, en ejercicio de la función administrativa durante los estados de excepción y como desarrollo de los Decretos Legislativos que fueren dictados por autoridades Territoriales Departamentales y Municipales.

Revisado el contenido del Decreto No. 290 del 24 de mayo de 2020, se advierte que el Gobernador de Cundinamarca, invocó como fundamento en la expedición del mismo, el artículo 305 de la Constitución Política, la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 emitida por el Ministerio de Salud, los Decretos No. 457, 491 y 531 de 2020, así como los Decretos 593, 636 y 689 de 2020, lo que significa, que no fue proferido en desarrollo a la declaratoria del estado de emergencia, económico, social y ecológica en todo el territorio Nacional, como consecuencia de la pandemia originada por el COVID-19, mediante la expedición del Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, emanado por el Presidente de la República, o con fundamento en los demás Decretos Legislativos suscritos por el Gobierno Nacional en torno a tal declaratoria, sino que, prevé la situación de calamidad pública causada por el brote de la enfermedad denominada Coronavirus (COVID-19), regulada por la Ley 1523 del 24 de abril de 2012<sup>2</sup>.

Por consiguiente, no resulta procedente en este caso adelantar el control inmediato de legalidad del mentado decreto, de acuerdo con lo establecido en los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 de la Ley 1437 de 2011. No obstante, lo anterior, se precisa que la decisión aquí contenida, no comporta el carácter de cosa juzgada, pues no se predicen los efectos procesales de dicha figura en cuanto a su inmutabilidad, vinculación y definición, y en tal medida será pasible de control judicial ante esta jurisdicción, conforme al medio de control procedente y en aplicación del procedimiento regido en la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE EL CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD** del Decreto No. 290 del 24 de mayo de 2020 "*Por el cual se prorroga la suspensión de términos de todas las actuaciones administrativas de competencia del Departamento de Cundinamarca*" de conformidad con lo expuesto en parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** La presente decisión, **no hace tránsito a cosa juzgada**, por lo tanto, contra el aludido acto administrativo general, procederán los medios de control pertinentes, en aplicación con el procedimiento regido en nuestra codificación procedimental y contenciosa administrativa y/o demás normas concordantes.

---

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento.

<sup>2</sup> Por la cual se adopta la política Nacional de Gestión del Riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones"

**TERCERO: NOTIFICAR** esta decisión al Agente de Ministerio Público para el efecto, por Secretaría remítase copia de esta decisión y del Decreto 290 de 2020, para que, si a bien lo tiene, recurra la decisión.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta decisión al Gobernador del Departamento de Cundinamarca.

**QUINTO:** Toda comunicación deberá ser dirigida a través de los siguientes correos electrónicos:

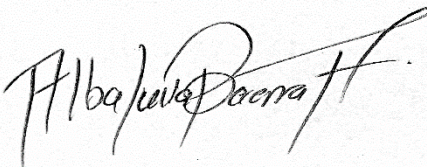
1. scs02sb04tadmincdm@notificacionesrj.gov.co

2. s02des09tadmincdm@notificacionesrj.gov.co

**SEXTO:** Por Secretaría de la Subsección "D" de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se ordena, que la presente decisión sea comunicada, en la sección "*Medidas COVID19*" de la página web de la Rama Judicial.

Ejecutoriada esta decisión, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ALBA LUCIA BECERRA AVELLA**  
Magistrada